

LEY Nº 28699

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON POR LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Las Leyes núms. 23538, 23350 y disposiciones complementarias referidas a la participación en la renta por la explotación de petróleo y gas natural en los departamentos de Loreto y Ucayali, como Canon y Sobre canon, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas, como ingreso adicional de gobiernos regionales, gobiernos locales, universidades nacionales y el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana.

Artículo 2º.- Modificación de los índices de distribución

En el departamento de Ucayali, la distribución del Canon a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 027-98 se realizará de acuerdo a los indicadores de población, necesidades básicas insatisfechas y de los niveles de producción de hidrocarburos por circunscripción, de la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10%) del total de lo recaudado para el gobierno local de la municipalidad donde se explota el recurso;
- b) El veinte por ciento (20%) del total de lo recaudado para los gobiernos locales de las municipalidades de la provincia donde se explota el recurso;
- c) El cuarenta por ciento (40%) del total de lo recaudado para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se explota el recurso;
- d) El veinte por ciento (20%) del total de lo recaudado para el gobierno regional;
- e) El cinco por ciento (5%) del total de lo recaudado para las universidades nacionales;
- f) El tres por ciento (3%) del total de lo recaudado para los institutos tecnológicos nacionales;
- g) El dos por ciento (2%) del total de lo recaudado para el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana - IIAP.

Artículo 3º.- Índices de distribución

El Poder Ejecutivo calculará anualmente los índices de distribución del Canon, de acuerdo a los porcentajes y criterios de distribución descritos en el artículo 2º de la presente Ley, en función de la información estadística del año anterior proporcionada por las entidades competentes.

Artículo 4º.- Reglamento

El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

05396